República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2009-286

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL visto a folios 12-13, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO-2019.

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
.Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-423

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 30, esta Unidad Judicial dispone corregir el auto adiado de fecha 30 de mayo de 2019, en el sentido que el nombre del demandado es HENRY ANTONIO OLIVARES CARDENAS y no HECTOR ANTONIO OLIVARES CARDENAS como quedo anotado en el precitado proveído, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

El resto de providencia se mantiene incólume.

Líbrese el oficio a la Curadora designada conforme a la orden dada en auto adiado 30 de mayo de 2019, junto con la corrección realizada en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO-2019.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-1078

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado JORGE PRIETO PINEDA y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem,* del demandado, a la Dra. PAULA ANDREA VILLEGAS LOBO ubicada en la avenida 4E # 6-49 oficina 313 Edificio Centro Jurídico. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-785

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandada el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante Dr. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ visto a folio 102, para los fines que estime pertinentes.

En cuanto al escrito obrante a folio 104 reconózcase personería jurídica al Dr. EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada ELIZABETH HERRERA GONZALEZ en los términos y para los efectos que alude la sustitución.

Como quiera que obra poder visto a folio 106, reconózcasele personería jurídica al Dr. MANUEL ALFONFO CABRALES como apoderado judicial sustituto de ELIZABETH HERRERA GONZALEZ, para los efectos que alude la sustitución.

Requiérase a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO - 2019.

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-125

En atención al escrito allegado por la entidad financiera BANCO DE BOGOTA visto a folio 33 C2, esta Unidad Judicial dispone que por secretaría se elabore nuevamente el oficio de la medida cautelar decretada en auto adiado 28 de junio de 2018 de manera correcta. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-986

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-249400 visto a folios 60-61 se refleja que la Dian coloca disposición de nuestro Despacho, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado JESUS EMEL PEÑARANDA SEPULVEDA ubicado en la calle 26N # 23A-255 (calle 15 #1-57) Conjunto Barrio antes Ospina Pérez hoy Motilones Unidad 1 e identificado con el folio de matrícula N° 260-249400, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de $150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa

que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente,* ***los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.*** *" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como seria para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-986

Requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada REFRESCOS AGUABLANCA S.A.S en debida forma conforme a lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., allegando el cotejado de la citación para diligencias de notificación personal en debida forma citando la providencia que libro mandamiento de pago, como la que corrigió, de igual manera se puede observar que la notificación realizada al correo electrónico de la parte demandada no se evidencia el respectivo retransmitido de entrega y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-441

En atención al oficio No. 3300 de 18 de junio de 2019 de devolución por parte de la empresa de correo certificado 472 en la que manifiesta que no reside visto a folio 84 C1, el Despacho procede a relevar al auxiliar de la justicia designado, nombrando para tal fin al Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE ubicado en la avenida 2 Nº10-23 edificio Atenas oficina 306 barrio latino correo jeduartell@hotmail.com teléfonos 3114469599 como Curador *Ad-Litem,* de la demandada BLANCA SONIA PABON CHACON. Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO-2019.

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-178

En atención al escrito allegado por la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ visto a folio 38 C1, el Despacho procede a relevar al auxiliar de la justicia designada, nombrando para tal fin a la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ ubicada calle 10 #5-84 oficina 601 edificio Seade correo camina28@telecom.com.co teléfono 5719518-5178661. como Curadora *Ad-Litem,* del demandado DARWIN AGUIRRE MOYA. Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO-2019.

SECRETARÍA

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-719

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación de la demandada ERIKA YESENIA CARDENAS AGUILAR, y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curadora *Ad-Litem*, de la demandada, a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA ubicada calle 11 # 4-39 oficina 311 Centro Comercial Lecs correo angelicavillamizar79@gmail.com teléfono 3212036371. OFICIESE con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARÍA

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-905

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada NATIVIDAD RAMIREZ, y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curadora *Ad-Litem*, de la demandada, a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA ubicada calle 11 # 4-39 oficina 311 Centro Comercial Lecs correo angelicavillamizar79@gmail.com teléfono 3212036371. OFICIESE con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARIA

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-611

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado CARLOS LOPEZ SANDOVAL, y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, del demandado, al Dr. JOSE JAVIER RIVERA TORRES ubicado avenida gran Colombia #3e-82 Barrio Popular teléfono 5745439 3188480297. OFICIESE con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARIA

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-074

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de los demandados CARMEN CECILIA RAMON ESCAMILLA Y FRANCISCO PARRA BECERRA, y los mismos no comparecieron a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curadora *Ad-Litem*, de los demandados, a la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ ubicada calle 10 #5-84 oficina 601 edificio Seade correo camina28@telecom.com.co teléfono 5719518-5178661. OFICIESE con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARÍA

165

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta; Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2013-728

Seria del caso dar trámite al avalúo comercial del vehículo objeto de la Litis allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folios 144 al 164, de no observarse que brilla por su ausencia el certificado de impuesto de rodamiento del vehículo automotor de placas CUC-770, modelo 2011 de propiedad del aquí demandado GUILLERMO ANDUQUIA, razón por la cual se ordena oficiar a la Secretaria de Tránsito de Cúcuta, para que a costa del interesado remita el certificado de impuesto del precitado vehículo, para los efectos del artículo 444 del Código General del Proceso. Ofíciese.

Aunado a lo anterior se requiere a la togada demandante a fin de que de que presente el informe del cumplimiento a la orden emanada en auto adiado 16 de febrero de 2017, en cuanto al traslado del vehículo al parqueadero CCB CONGRESS S.A ubicado en el anillo vial oriental torre 22 CENS (puente Rafael García Herreros), además de ello informe el valor adeudado por concepto de parqueadero a la fecha, donde se encuentra el vehículo actualmente y allegue un informe detallado y pormenorizado de las tarifas canceladas en el parqueadero que se encuentra el mismo. Adviértase que el parqueadero deberá dar cumplimiento a la RESOLUCION N° DESAJCR16-22 del 24 de junio de 2016, por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el 2016, emanada de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Requiérase a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ a fin de que dé cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 05 de noviembre de 2015 proferida por el extinto Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, esto es prestar caución por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000). Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La jueza
JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mi diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2015-610

Requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la publicación del edicto ordenado en el auto adiado 14 de julio de 2016, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación, el medio por el cual se efectuó en medio magnético, en formato PDF y el radicado en debida forma, toda vez que la publicación allegada por la parte demandante vista a folio 62 se realizó de manera incorrecta y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARÍA

EJECUTIVO
RAD. 2018-00996

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CÚCUTA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por las partes de común acuerdo donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Así mismo y teniendo en cuenta el informe de depósito judicial visible a folio 40 de la actuación, se ordenara entregar a la parte demandante en cabeza de la Dra. ELIANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ CC 60.360.657, la suma de seiscientos mil PESOS ($600.000.oo).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por SUPERCREDITOS LTDA., MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS, en contra de MARCO ANTONIO LANDAZÁBAL PERUCHO y MARTHA CRISTINA BAUTISTA ALVARADO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de seiscientos mil PESOS ($600.000.oo) a la parte demandante en cabeza de la Dra. ELIANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ CC 60.360.657. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

EJECUTIVO
RAD. 2018-00996

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Doce (12) De julio De Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2018-1077

Requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación por aviso del demandado ANTONIO JOSE CARREÑO AFANADOR, teniendo en cuenta que en la notificación por aviso enviada se le enuncia citación para diligencia de notificación por aviso, de igual manera se le menciona que tiene diez días para comparecer encontrándonos frente a la notificación por aviso y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte observa el Despacho que mediante auto adiado 13 de marzo de 2019 en su inciso segundo se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada ERIKA JACKELINE CARREÑO VILLASMIL, seria del caso seguir con el trámite del proceso de no observarse que dentro del plenario no se ha vinculado el señor ANTONIO JOSE CARREÑO AFANADOR, en consecuencia teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo", se ordenará dejar sin efectos el inciso segundo del auto adiado 13 de marzo de 2019.

El resto de la providencia se mantiene vigente, incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación por aviso del demandado ANTONIO JOSE CARREÑO AFANADOR, teniendo en cuenta que en la notificación por aviso enviada se le enuncia citación para diligencia de notificación por aviso, de igual manera se le menciona que tiene diez días para comparecer encontrándonos frente a la notificación por aviso y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el inciso segundo del auto adiado 13 de marzo de 2019, por lo motivado. El resto de la providencia se mantiene vigente, incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15- JULIO -2019.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-169

Agréguese y póngase en conocimiento del parte actora el escrito allegado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS vista a folio 182, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mi diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2017-999

Requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la publicación del edicto, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación, el medio por el cual se efectuó en medio magnético, en formato PDF y el número de radicado del proceso en debida forma y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JUNIO -2019.

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-1139

Requiérase a la parte actora a fin de que proceda allegar la notificación por aviso original del demandado RAMON ELIGIO MELO ROLON, toda vez que la aportada por el togado demandante esta en copia, sin la respectiva notificación por aviso en original, anexos y cotejo de la empresa de correo certificado concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO 2019

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1102

Requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación por aviso de la parte demandada SARA JUDITH MEZA CONTRERAS y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO-2019.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1193

Requiérase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-893

Requiérase a la parte actora a fin de que rehaga las diligencias tendientes de la notificación del demandado GERMAN GOMEZ GARCIA, toda vez que en la citación para diligencia de notificación personal enviada se envía a una dirección diferente a la consignada en el libelo demandatorio, además de ello se le cita mal los días que tiene para comparecer a notificarse y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO 2019

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-805

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 70 C1, esta Unidad Judicial dispone que debe estar a lo dispuesto en auto adiado 09 de mayo de 2018.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del edicto de la demandada BLANCA MIRIAM MOLINA DE PEREZ, el cual debe contener la fecha de publicación, el diario por el cual se publica y allegarlo en medio magnético y formato PDF, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mi diecinueve (2019)

REF: RESTITCUION DE INMUEBLE
RAD: 2016-212

En atención al escrito allegado por la INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA visto a folios 138 al 139, esta Unidad Judicial dispone que por secretaria se desglose y devuelva el Despacho Comisorio No. 063 visto a folios 43 al 121 para continuar con la diligencia iniciada el día 11 de mayo de 2018 haciéndose el lanzamiento físico de la parte demandada y de las personas que deriven de ella sus derechos y haciéndole saber al comisionado que conforme a lo consagrado en el artículo 456 del C.G.P, en dicha diligencia no se admiten oposiciones, ni es procedente alegar derecho de retención.

Déjense copias auténticas de las piezas procesales a devolver y adjúntense copia de los autos adiados 19 de diciembre de 2018 y 30 de mayo de 2019. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2014-049

En atención al escrito allegado por la togada actora visto a folio 175, esta Unidad Judicial dispone que por secretaría se expidan nuevamente los oficios del levantamiento de la orden de inmovilización impartida en el inciso tercero del auto adiado 07 de abril de 2016 los cuales se encontraban realizados desde el 20 de abril de 2016, sin haber sido retirados por la parte interesada.

De igual manera elabórense los oficios de la orden dada en el inciso primero del auto adiado 20 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO-2019.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1194

Teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 26 de febrero de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar al Alcalde de Cúcuta conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado DEPROMEDICA S.A.S ubicado en la calle 11N # 2-84 Barrio El Bosque Paraiso de esta ciudad direccion inscrita en la Camara de Comercio e identificado con la Matricula N° 126932 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la desigancion de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de $150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente,* ***los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.*** *" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como seria para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Banco de Occidente visto a folio 9 C2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

P

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1194

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 32 C1, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento y en consecuencia requiere a la misma a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso de la parte demandada DEPROMEDICA S.A a la dirección de correo electrónico consignada en la cámara de comercio y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

La apoderada de la parte demandante mediante escritos vistos a folios 39-40 C1 autoriza a OMAR FERNANDO CRUZ ARGUELLES como su dependiente judicial, seria del caso acceder a ello de no observarse que no se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y respecto a autorizar a la señora KELLY KARINA DURAN REMOLINA con c.c #1.090.455.413 y Tarjeta Profesional # 258.651 por ser procedente el despacho accede a reconocerla como dependiente judicial de la Dra. MONICA ALEXANDRA MACIAS para que actúe dentro del proceso de la referencia conforme las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-690

En atención al Oficio allegado el día 17 de junio de 2019 al correo institucional de esta Dependencia proveniente del operador de insolvencia MARIO CARDONA DUQUE, mediante el cual informa que se decretó la apertura del proceso de reorganización de la persona natural comerciante de la señora LEILA YANETH MUSTAFA VIDALES con cedula de ciudadanía # 60.359.034, y en consecuencia solicita que el proceso de la referencia sea remitido a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga, en el estado que se encuentre a fin de incorporarlos en dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, **REMITASE** el proceso referenciado contentivo de dos (02) cuadernos con 22 y 13 Folios, a la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga para que haga parte del proceso de reorganización de la persona natural comerciante de la señora LEILA YANETH MUSTAFA VIDALES con cedula de ciudadanía # 60.359.034. Déjense las constancias de rigor y las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mi diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-333

Agréguese al expediente la citación para notificación por aviso efectuada al demandado HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ obrantes a folios 26 al 29, del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado de notificación por aviso enviada por correo certificado al correo electrónico del demandado, pero con la constancia de no haberse recibido, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada, al igual que para el perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-105

Requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada JOSE RICARDO BELTRAN GUAVATA Y RUBIELA MUÑOZ DAZA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cúcuta visto a folio 22, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mi diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2017-504

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora visto a folio 111 y por ser procedente, el Despacho señala el día 29 del mes de octubre del año 2019 a las hora 8:00 am, como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada GILBERTO BECERRA DURAN, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-236527.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avaluó, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate y publíquese como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con ,lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cunado fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia de 2019, así como para que presente la liquidación del crédito actualizada, toda vez que la que se encuentra aprobada esta hasta el 02 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO -2019.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PERTENENCIA
RAD: 2016-767

Póngase en conocimiento de la parte actora los oficios allegados por las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO visto a folio 476 y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS visto a folios 478 al 483 y, para lo que estime pertinentes.

De igual manera infórmesele a la precitada entidad que el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde al predio objeto de la Litis es el No. 260-31101. **Ofíciese.**

Por secretaria elaborese el oficio a la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y RENOVACION DEL TERRITORIO de la orden impartida en el numeral tercero del auto adiado 06 de febrero de 2017. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO-2019.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. (VERBAL)
RESTITUCION DE TENENCIA
RAD. 2018-217

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Unidad Judicial dispone requerir a la parte actora a fin de que proceda a perfeccionar la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-JULIO-2019.

SECRETARIA